

REGLAMENTO (UE) N° 144/2011 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2011

que modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, y apartado 1, párrafo primero, y su artículo 9, apartado 2, letra b),

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosológicas para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, y su artículo 7, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽³⁾, se aplica al comercio de ganado bovino dentro de la Unión. En dicha Directiva se establece que los bovinos destinados a la cría y la producción deben proceder de un rebaño oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica y, si tienen más de doce meses, haber dado negativo en una prueba individual realizada durante los treinta días anteriores a su salida del rebaño de origen y cumplir lo dispuesto en el anexo D de la Directiva.
- (2) La Directiva 64/432/CEE también establece las pruebas diagnósticas que deben utilizarse en relación con la brucelosis y los requisitos de certificación a efectos del comercio dentro de la Unión de bovinos para cría y producción. Además, esta Directiva, modificada por la Decisión 2008/984/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, incluye actualmente el ensayo de fluorescencia polarizada como prueba diagnóstica ordinaria.
- (3) La Directiva 2004/68/CE establece los requisitos zoonosológicos para la importación a la Unión de ungulados vivos y su tránsito por esta. Tales requisitos comprenden exigencias zoonosológicas específicas para los ungulados vivos

que deben basarse en las disposiciones de la legislación de la Unión respecto a las enfermedades que pueden contraer estos animales.

- (4) La Directiva 2004/68/CE también prevé las condiciones específicas que pueden aplicarse a los terceros países cuya equivalencia haya reconocido oficialmente la Unión con arreglo a las garantías sanitarias oficiales facilitadas por dichos terceros países.
- (5) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ⁽⁵⁾, establece los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos o de carne fresca. Los anexos I y II de este Reglamento recogen las listas de los terceros países, territorios, o bien partes de terceros países o territorios, desde los que pueden introducirse en la Unión dichas partidas de animales o de carne.
- (6) Además, en el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 figuran las condiciones específicas para la introducción en la Unión de bovinos domésticos destinados a la cría y la producción junto con el modelo de certificado veterinario correspondiente a estos animales, incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces (modelo BOV-X).
- (7) La condición específica «IVb» contemplada en el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 se refiere a un «territorio con explotaciones autorizadas reconocidas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X». Debe modificarse esta condición específica para recoger las disposiciones relativas a los rebaños de ganado bovino oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica contemplados en la Directiva 64/432/CEE.
- (8) Por tanto, deben modificarse en consecuencia la condición específica IVb del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010 y el modelo de certificado veterinario (BOV-X) que figura en la parte 2 de dicho anexo.
- (9) Asimismo, debe modificarse la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 para tener en cuenta la prueba diagnóstica del ensayo de fluorescencia polarizada que recoge la Directiva 64/432/CEE.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽³⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977.

⁽⁴⁾ DO L 352 de 31.12.2008, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

- (10) El Reglamento (UE) n° 206/2010 establece también que la carne fresca introducida en la Unión debe cumplir los requisitos del certificado veterinario correspondiente al tipo de carne en cuestión, según los modelos del anexo II, parte 2, teniendo en cuenta cualquier condición específica o garantía adicional aplicable a esa carne.
- (11) Botsuana ha pedido autorización para exportar a la Unión carne de bovino deshuesada y madurada procedente de animales de la zona de control veterinario n° 4a, situada en el territorio que se identifica como BW-4 en la columna 2 del cuadro del anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (12) Los requisitos para las importaciones a la Unión de carne de terceros países dependen de la situación zoonosológica del tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de exportación. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que determina el estatus sanitario de sus países miembros en relación con la fiebre aftosa, reconoció en mayo de 2010 la citada zona como zona libre de esta enfermedad sin vacunación. Botsuana ha establecido una zona de vigilancia intensiva de 10 km para separar la zona libre de fiebre aftosa de otras partes del país.
- (13) Por consiguiente, debe permitirse que Botsuana introduzca carne de bovino deshuesada y madurada procedente de animales de la zona indemne de fiebre aftosa. En la columna 4 del cuadro que figura en el anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010 debe figurar, por tanto, una referencia al modelo de certificado veterinario BOV. Y es preciso modificar en consecuencia el anexo II, parte 1, de dicho Reglamento.
- (14) Por tanto, los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 206/2010 deben modificarse en consecuencia.
- (15) Es preciso establecer un período transitorio a fin de que los Estados miembros y la industria dispongan de tiempo suficiente para adoptar las medidas oportunas a efectos de cumplir los requisitos del Reglamento (UE) n° 206/2010, modificado por el presente Reglamento, sin perturbar el comercio.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (UE) n° 206/2010 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio que se extenderá hasta el 31 de mayo de 2011, podrán seguir introduciéndose en la Unión partidas de bovinos domésticos destinados, tras la importación, a la cría o a la producción, que vayan acompañados de certificados acordes con el modelo BOV-X, con arreglo al anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010, expedidos antes de que se introdujeran las modificaciones que comporta el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) n° 206/2010 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) En la parte 1, el texto de la condición específica IVb se sustituye por el siguiente:

«**IVb**: territorio con rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplen exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.».

b) En la parte 2, el modelo «BOV-X» se sustituye por el texto siguiente:

«Modelo BOV-X»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen Código ISO		I.8. Región de origen Código		I.9. País de destino Código ISO		I.10. Región de destino Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.					
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02				
			I.20. Cantidad					
	I.21.		I.22. Número de bultos					
	I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.					
	I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
	II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días en lo que respecta al carbunco y los últimos seis meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;		
	II.1.2. no han recibido:		
	— ningún estilbena ni sustancia tirostática,		
	— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE);		
	II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):		
	(1) (2) o bien (a) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 999/2001;		
	b) si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de prohibición de este tipo de alimentación;]		
	(1) (3) o [(a) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 999/2001;		
	(b) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de prohibición de este tipo de alimentación;]		
	(1) (4) o (a) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 999/2001;		
	b) los animales nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de prohibición de este tipo de alimentación.]		
	II.2. Declaración zoonosaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
	II.2.1. proceden del territorio con el código (5) que, en la fecha de expedición de este certificado:		
	(1) o bien (a) ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa, doce meses, de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizoótica, y seis meses, de estomatitis vesicular,]		
	(1) o (a) i) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizoótica, y seis meses, de estomatitis vesicular,		
	ii) está reconocido indemne de fiebre aftosa desde (dd.mm.aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante la Decisión ____ / ____ /UE de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]		
	y b) durante los últimos doce meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;		
	II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.3.		han permanecido en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:
		a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,
		b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades a que se hace referencia en el punto II.2.1 durante los últimos cuarenta días;
II.2.4.		no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;
II.2.5.		proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis o la leucosis bovina enzoótica;
II.2.6.		proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis ⁽⁶⁾ ;
		y ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ o bien proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis ⁽⁶⁾ ;
		⁽¹⁾ o [han sido sometidos a una prueba de intradermotuberculinización ⁽⁸⁾ , con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]
		⁽¹⁾ o [tienen menos de seis semanas de edad;]
[II.2.7.		no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis ⁽⁶⁾ ;
		y ⁽¹⁾ o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis ⁽⁶⁾ ;
		⁽¹⁾ o [han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina ⁽⁸⁾ , realizada con muestras de sangre obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]
		⁽¹⁾ o [tienen menos de doce meses de edad;]
		⁽¹⁾ o [son machos castrados de cualquier edad;]
⁽¹⁾ o bien [II.2.8A.		proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos dos años,]
⁽¹⁾ o [II.2.8A.		proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica ⁽⁶⁾ ^(6a) ,]
		y ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica ⁽⁶⁾ ;
		⁽¹⁾ o [han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica ⁽⁸⁾ , con resultados negativos, realizada a partir de muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]
		⁽¹⁾ o [tienen menos de doce meses de edad;]
⁽¹⁾ ⁽⁹⁾ [II.2.8B.		han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]
II.2.9		son o han sido ⁽¹⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
		⁽¹⁾ o bien [directamente a la Unión,]
		⁽¹⁾ o [al centro de concentración autorizado oficialmente que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1.]
		y hasta su envío a la Unión:
		a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan los requisitos sanitarios que figuran en este certificado;

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos treinta días algún caso o brote de alguna de las enfermedades a que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.11. no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad al haber sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga;</p> <p>II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽¹⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacaja ni el pienso.</p>		
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
<p>(¹) (¹¹) II.4. Requisitos específicos</p> <p>II.4.1. Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.</p> <p>II.4.2. Los animales descritos en la casilla I.28:</p> <p>a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,</p> <p>b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo veintidós días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y</p> <p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]</p>		
<p><i>Notas</i></p>		
<p>Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o producción.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.13: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>		
<p>— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p>		
<p>— Casilla I.28 (<i>sistema de identificación</i>). Los animales deberán llevar:</p>		
<p>— un número individual que permita identificar su explotación de origen; especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p>		
<p>— un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p>		

PAÍS		Modelo BOV-X
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.28 (<i>especie</i>): elegir entre <i>Bos</i>, <i>Bison</i> o <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p>— Casilla I.28 (<i>edad</i>): fecha de nacimiento (dd.mm.aa).</p> <p>— Casilla I.28 (<i>sexo</i>): M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>— Casilla I.28 (<i>raza</i>): elegir entre raza pura o cruce.</p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(3) Únicamente si el país o la región de origen está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB y está clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(4) Únicamente si el país o la región de origen no está categorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 o ha sido categorizado como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y está clasificado como tal en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(5) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.</p> <p>(6^a) Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplen exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X, a partir del territorio al que se asigna el símbolo «IVb» en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, en relación con dicha enfermedad.</p> <p>(7) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, aparezca con el símbolo «II», en lo que respecta a la tuberculosis, «III», en lo que respecta a la brucelosis, o «IVa» en lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.</p> <p>(8) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010 para la enfermedad en cuestión.</p> <p>(9) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, con el símbolo «A».</p> <p>Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(10) Fecha de carga. No se autorizarán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio, o bien parte del tercer país o territorio mencionado en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio, o bien parte del tercer país o territorio.</p> <p>(11) Cuando así lo requiera el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y al Acuerdo entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma»</p>		

c) En la parte 6, el protocolo relativo a la brucelosis (*Brucella abortus*) se sustituye por el siguiente:

«Brucelosis (*Brucella abortus*)

Las pruebas de seroaglutinación, de fijación del complemento y del antígeno brucelar tamponado, y los ensayos de inmunoabsorción enzimática (ELISA) y de fluorescencia polarizada deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 64/432/CEE.».

2) En el anexo II, la parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1

Lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios ⁽¹⁾

Código ISO y nombre del tercer país	Código del territorio	Descripción del tercer país, territorio o bien de la parte del tercer país o territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Fecha límite ⁽²⁾	Fecha de inicio ⁽³⁾
			Modelos	GA			
1	2	3	4	5	6	7	8
AL – Albania	AL-0	Todo el país	—				
AR – Argentina	AR-0	Todo el país	EQU				
	AR-1	Las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes (excepto los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mbucuruyá, San Cosme y San Luis del Palmar), Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Misiones, Parte de Neuquén (salvo el territorio incluido en AR-4), Parte de Río Negro (salvo el territorio incluido en AR-4), San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero, Chaco Formosa, Jujuy y Salta, excepto la zona tampón de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa	BOV	A	1		18 de marzo de 2005
			RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
			RUW	A	1		1 de agosto de 2010
	AR-2	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	BOV, OVI, RUW, RUF				1 de marzo de 2002
AR-3	Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mbucuruyá, San Cosme y San Luis del Palmar	BOV, RUF	A	1		1 de diciembre de 2007	

1	2	3	4	5	6	7	8
	AR-4	Parte de Río Negro (excepto, en Avellaneda, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 y al este de la carretera provincial 250; en Conesa, la zona situada al este de la carretera provincial 2; en El Cuy, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 desde su intersección con la carretera provincial 66 a la frontera con el departamento de Avellaneda; y en San Antonio, la zona situada al este de las carreteras provinciales 250 y 2) Parte de Neuquén (excepto, en Confluencia, la zona situada al este de la carretera provincial 17; y en Picún Leufú, la zona situada al este de la carretera provincial 17)	BOV, OVI, RUW, RUF				1 de agosto de 2008
AU – Australia	AU-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
BA – Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	—				
BH – Bahreín	BH-0	Todo el país	—				
BR – Brasil	BR-0	Todo el país	EQU				
	BR-1	Estado de Minas Gerais, Estado de Espírito Santo, Estado de Goiás, Estado de Mato Grosso, Estado de Rio Grande do Sul, Estado de Mato Grosso do Sul (excepto la zona designada de alta vigilancia de 15 km a partir de las fronteras exteriores en los municipios de Porto Murтинho, Caracol, Bela Vista, Antônio João, Ponta Porã, Aral Moreira, Coronel Sapucaia, Paranhos, Sete Quedas, Japorã y Mundo Novo, y la zona designada de alta vigilancia en los municipios de Corumbá y Ladário).	BOV	A y H	1		1 de diciembre de 2008
	BR-2	Estado de Santa Catarina	BOV	A y H	1		31 de enero de 2008
	BR-3	Estados de Paraná y São Paulo	BOV	A y H	1		1 de agosto de 2008
BW – Botsuana	BW-0	Todo el país	EQU, EQW				
	BW-1	Zonas nº 3c, 4b, 5, 6, 8, 9 y 18 de control de enfermedades de los animales	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		1 de diciembre de 2007
	BW-2	Zonas nº 10, 11, 13 y 14 de control de enfermedades de los animales	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		7 de marzo de 2002

1	2	3	4	5	6	7	8
	BW-3	Zona nº 12 de control de enfermedades de los animales	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1	20 de octubre de 2008	20 de enero de 2009
	BW-4	Zona no 4a de control de enfermedades de los animales, excepto la zona tampón de vigilancia intensiva que se extiende 10 km a largo de la frontera con la zona de vacunación contra la fiebre aftosa y las zonas de gestión de la fauna y la flora (WMA)	BOV	F	1		[introducir la fecha de aplicación del presente Reglamento]
BY – Belarús	BY-0	Todo el país	—				
BZ – Belice	BZ-0	Todo el país	BOV, EQU				
CA – Canadá	CA-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW,	G			
CH – Suiza	CH-0	Todo el país	*				
CL – Chile	CL-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF				
CN – China	CN-0	Todo el país	—				
CO – Colombia	CO-0	Todo el país	EQU				
CR – Costa Rica	CR-0	Todo el país	BOV, EQU				
CU – Cuba	CU-0	Todo el país	BOV, EQU				
DZ – Argelia	DZ-0	Todo el país	—				
ET – Etiopía	ET-0	Todo el país	—				
FK – Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
GL – Groenlandia	GL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
GT – Guatemala	GT-0	Todo el país	BOV, EQU				
HK – Hong Kong	HK-0	Todo el país	—				
HN – Honduras	HN-0	Todo el país	BOV, EQU				

1	2	3	4	5	6	7	8
HR – Croacia	HR-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
IL – Israel	IL-0	Todo el país	—				
IN – India	IN-0	Todo el país	—				
IS – Islandia	IS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
KE – Kenia	KE-0	Todo el país	—				
MA – Marruecos	MA-0	Todo el país	EQU				
ME – Montenegro	ME-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
MG – Madagascar	MG-0	Todo el país	—				
MK – Antigua República Yugoslava de Macedonia (4)	MK-0	Todo el país	OVI, EQU				
MU – Mauricio	MU-0	Todo el país	—				
MX – México	MX-0	Todo el país	BOV, EQU				
NA – Namibia	NA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	NA-1	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este	BOV, OVI, RUF, RUW	F y J	1		
NC – Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	BOV, RUF, RUW				
NI – Nicaragua	NI-0	Todo el país	—				
NZ – Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
PA – Panamá	PA-0	Todo el país	BOV, EQU				
PY – Paraguay	PY-0	Todo el país	EQU				
	PY-1	Todo el país, excepto la zona designada de alta vigilancia de 15 km a partir de las fronteras exteriores	BOV	A	1		1 de agosto de 2008

1	2	3	4	5	6	7	8
RS – Serbia (5)	RS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
RU – Rusia	RU-0	Todo el país	—				
	RU-1	Región de Murmansk, área autónoma de Yamolo-Nenets	RUF				
SV– El Salvador	SV-0	Todo el país	—				
SZ – Suazilandia	SZ-0	Todo el país	EQU, EQW				
	SZ-1	Zona al oeste de la «línea roja» que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane	BOV, RUF, RUW	F	1		
	SZ-2	Zonas de vigilancia de la fiebre aftosa y control de la vacunación publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en el anuncio oficial no 51 de 2001	BOV, RUF, RUW	F	1		4 de agosto de 2003
TH – Tailandia	TH-0	Todo el país	—				
TN – Túnez	TN-0	Todo el país	—				
TR – Turquía	TR-0	Todo el país	—				
	TR-1	Provincias de Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale	EQU				
UA – Ucrania	UA-0	Todo el país	—				
US – Estados Unidos	US-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G			
UY – Uruguay	UY-0	Todo el país	EQU				
			BOV	A	1		1 de noviembre de 2001
			OVI	A	1		

1	2	3	4	5	6	7	8
ZA – Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	ZA-1	Todo el país, excepto: — la parte del área de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana, al este de la longitud 28°, y — el distrito de Camperdown, en la provincia de KwaZulu-Natal	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		
ZW – Zimbabue	ZW-0	Todo el país	—				

Notas a pie de página:

- (¹) Sin perjuicio de requisitos específicos de certificación previstos en los correspondientes acuerdos de la Unión con terceros países.
- (²) La carne de los animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 7 o con anterioridad a la misma puede ser importada a la Unión durante los noventa días siguientes a dicha fecha. Las partidas transportadas en buques en alta mar que hayan sido certificadas antes de la fecha indicada en la columna 7 pueden importarse a la Unión durante los cuarenta días siguientes a dicha fecha. (N.B.: La ausencia de fecha en la columna 7 significa que no hay restricciones temporales.)
- (³) Solo puede importarse a la Unión la carne de animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 8 o con posterioridad a la misma (la ausencia de fecha en la columna 8 significa que no hay restricciones temporales).
- (⁴) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones sobre este asunto actualmente en curso en las Naciones Unidas.
- (⁵) Excluido Kosovo, que se encuentra actualmente bajo administración internacional conforme a la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.
- * = Requisitos conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).
- = No se establece ningún certificado y se prohíben las importaciones de carne fresca (excepto de las especies indicadas en la línea correspondiente a todo el país).

Restricciones de la categoría «1»:

Se prohíbe la introducción en la Unión de todo tipo de despojos (a excepción, en el caso del ganado bovino, del diafragma y de los músculos maseteros).».